

# Notas de Competencia

---

Grupo de Competencia de Gómez-Acebo & Pombo



# Sumario

<b>El Tribunal General anula la Decisión de la Comisión Europea sobre las ayudas de Estado otorgadas al Valencia Club de Fútbol.....</b>	<b>5</b>
<b>Mosaico .....</b>	<b>23</b>
▶ Noticias .....	23
— El COVID-19 y el derecho de la competencia .....	23
— La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia somete a consulta pública la elaboración de una guía sobre programas de cumplimiento ...	25
— La CNMC insta a la Liga Nacional del Fútbol Profesional a que modifique su propuesta para la comercialización internacional de los derechos audiovisuales del fútbol del campeonato nacional de liga .....	26
<b>Prácticas prohibidas .....</b>	<b>27</b>
— Cártel de reparto de licitaciones convocadas por la Agencia Estatal de Meteorología .....	27
— Terminación convencional del expediente sancionador incoado contra Adidas Spain .....	28
<b>Control de concentraciones .....</b>	<b>28</b>
— Castleton/ArcLight Capital.....	29
— GFI/IECISA.....	29
— BKS/Sociedades Kam.....	29
— Sun Capital/Wescom .....	29
— Portobello/BT.....	29
— Six/BME .....	30
— Sareb/Värde/FAB .....	30
— Emefin/Tiendanimal.....	30



— Applus/ITV Canarias .....	30
— Polska Grupa Lotnicza/Cóndor .....	30
— Proa Capital/Grupo Solitium.....	31
— Flutter/Stars.....	31
— Redexis/Cepsa GLP3 .....	31
— Naturgy/Sonatrach/Medgaz.....	31
— Covetrus/Distrivet.....	32
— Polyone/Activos Masterbatch Clariant .....	32
— Santa Lucía/Funespaña.....	32
<b>Breves por sectores (Unión Europea) .....</b>	<b>33</b>
▶ Competencia.....	33
— Hostelería .....	33
— COVID-19 .....	33
▶ Ayudas de Estado .....	34
— Agricultura y pesca .....	34
— Medio ambiente .....	34
— Aviación .....	35
— COVID-19 .....	35
▶ Jurisprudencia.....	36
— Deportes.....	36

# G A \_ P

▶ Otros .....	37
– Inteligencia artificial .....	37
– COVID-19 .....	37

© Gómez-Acebo & Pombo Abogados, 2020. Todos los derechos reservados.

**Advertencia legal:** Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

Diseño: José Á. Rodríguez y Ángela Brea • Maquetación: Rosana Sancho Muñoz • Edición y corrección: Cristina Sierra de Grado

# El Tribunal General anula la Decisión de la Comisión Europea sobre las ayudas de Estado otorgadas al Valencia Club de Fútbol

**Ricardo Alonso Soto**

Catedrático de Derecho Mercantil

Consejero Académico de Gómez Acebo & Pombo Abogados

---

*Comentario de la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, que estima un recurso presentado por la entidad Valencia Club de Fútbol contra la Decisión de la Comisión Europea de 12 de marzo del 2020, la cual consideró que los avales prestados por el Instituto Valenciano de Finanzas a un préstamo bancario concedido a la Fundación Valencia Club de Fútbol para adquirir un paquete de acciones del citado club constituía una ayuda pública ilegal, y condenó por ello al Reino de España a devolverla.*

## 1. El supuesto de hecho

- 1.1. El Valencia Club de Fútbol, Sociedad Anónima Deportiva, ha recurrido la Decisión de la Comisión Europea de 4 de julio del 2016, la cual estimó que las ayudas concedidas por el Instituto Valenciano de Finanzas (que es la institución financiera de la Generalitat Valenciana) al Valencia Club de Fútbol, Sociedad Anónima Deportiva; al Hércules Club de Fútbol, Sociedad Anónima Deportiva, y al Elche Club de Fútbol, Sociedad Anónima Deportiva, así como los avales del citado instituto que garantizaban diversos préstamos bancarios otorgados a la Fundación Valencia Club de Fútbol (en adelante, «Fundación Valencia», entidad sin ánimo de lucro que tiene como finalidad difundir y promover los aspectos deportivos del Valencia Club de Fútbol) cuyo destino era la suscripción de acciones dentro de la operación de ampliación de capital decidida por el Valencia Club de Fútbol constituían ayudas estatales ilegales e incompatibles con el mercado interior y, en consecuencia, exigió al Reino de España que las recuperara de forma inmediata y efectiva.

1.2. La operación objeto de la decisión recurrida era la siguiente: el 5 de noviembre del 2009, el Instituto Valenciano de Finanzas (IVF) otorgó a la Fundación Valencia un aval para garantizar un préstamo bancario de 75 millones de euros que le fue concedido por Bankia, gracias al cual esta fundación adquirió un 70,6 % de las acciones del Valencia Club de Fútbol. El aval cubría el 100 % del principal del préstamo más los intereses y los gastos de la transacción avalada y, a cambio, la Fundación Valencia debía abonar anualmente al Instituto Valenciano de Finanzas una comisión del 0,5 % y constituir, como contragarantía para éste último, una prenda de segundo rango sobre las acciones del demandante adquiridas por la fundación. Las características del préstamo subyacente eran las siguientes: una duración de seis años; una comisión de apertura del 1 %; un tipo de interés del 6 % durante el primer año y del euríbor a un año más un margen del 3,5 %, con un tipo mínimo del 6 %, los años siguientes; el calendario de pagos acordado preveía abonos anuales de intereses a partir de agosto del 2010 y un reembolso del principal del préstamo en dos partes de 37,5 millones de euros cada una —el 26 de agosto del 2014 y el 26 de agosto del 2015 respectivamente—. Por otra parte, estaba previsto que el reembolso del préstamo avalado (principal e intereses) se financiara con la venta de las acciones del demandante adquiridas por la Fundación Valencia. El 10 de noviembre del 2010, el Instituto Valenciano de Finanzas incrementó su aval a favor de la Fundación Valencia en 6 millones de euros para permitir un aumento por el mismo importe del préstamo ya concedido por Bankia con el fin de cubrir el pago del principal, los intereses y los gastos vencidos derivados del impago a 26 de agosto del 2010 de los intereses del préstamo avalado. Como resultado de este incremento, se modificó el calendario de pagos fijado inicialmente y se estipuló un reembolso de 40,5 millones de euros para el 26 de agosto del 2014 y otro de 40,5 millones de euros para el 26 de agosto del 2015. El tipo de interés del préstamo se mantuvo inalterado.

## 2. La Decisión de la Comisión Europea de 4 de julio del 2016

La Comisión Europea, en relación con el supuesto de hecho que motivó la decisión impugnada, estimó, en primer lugar, que los avales prestados por el Instituto Valenciano de Finanzas utilizaban fondos estatales y eran imputables al Reino de España. En segundo lugar, que el beneficiario de las ayudas era el Valencia Club de Fútbol y no la Fundación Valencia, que había actuado como vehículo financiero para facilitar la financiación de la ampliación de capital del recurrente. En tercer lugar, que, aunque la situación financiera del recurrente en el momento en que se concedieron las medidas controvertidas era la de una empresa en crisis, las ayudas concedidas no se ajustaban a las «Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis» ni a los criterios establecidos en la «Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea para las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía», por lo que se había generado una ventaja indebida que había podido falsear o amenazar con falsear la competencia y afectar al comercio entre los Estados miembros; la Comisión consideró además a este respecto que el plan de viabilidad presentado por el recurrente en mayo del 2009 no era lo suficientemente completo como para permitirle recuperar su viabilidad en un plazo

razonable. En cuarto lugar, que, para calcular el componente de ayuda del que se benefició el demandante, había que utilizar el tipo de referencia aplicable con arreglo a la «Comunicación relativa a la revisión del método de fijación de los tipos de referencia y de actualización», pues no era posible realizar una comparación significativa a partir de operaciones similares en el mercado. En quinto lugar, que, a los efectos del cálculo de la ayuda, el valor de las acciones del demandante entregadas en prenda al Instituto Valenciano de Finanzas en concepto de contragarantía era prácticamente nulo. Y, por último, en sexto lugar, que la ayuda controvertida no era compatible con el mercado interior por ser contraria a los principios y a las condiciones establecidos en las Directrices sobre ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis.

### 3. Fundamentos y resultado del recurso

- 3.1. El Valencia Club de Fútbol solicitó al Tribunal General que anulara la decisión impugnada en lo que a él respectaba, por los siguientes motivos: a) errores manifiestos de apreciación en la identificación de una ventaja; b) error en la identificación del beneficiario de la supuesta ayuda; c) error manifiesto de apreciación en el examen de la compatibilidad de las supuestas ayudas; d) violación del principio de no discriminación; e) error manifiesto de apreciación en la fase de cálculo del importe de la ayuda; f) otros errores en el cálculo del importe del principal y de los intereses; y g) incumplimiento de la obligación de motivación.
- 3.2. La Sentencia del Tribunal General de 12 de marzo del 2020 resuelve anular la Decisión de la Comisión Europea de 4 de julio del 2016 por lo que respecta a la ayuda estatal concedida por el Reino de España al Valencia Club de Fútbol a través del aval prestado por el Instituto Valenciano de Finanzas.

### 4. Doctrina de la sentencia

La doctrina de la sentencia con respecto a los principales motivos del recurso se sistematiza y se recoge de modo sintético a continuación:

#### 4.1. *Sobre las ayudas públicas*

Con carácter preliminar, hay que indicar que en el recurso no se ha planteado de modo directo la naturaleza jurídica de ayudas de Estado que tienen los avales concedidos por el Instituto Valenciano de Finanzas a la Fundación Valencia Club de Fútbol como garantía de un préstamo bancario para que ésta pudiera comprar acciones del Valencia Club de Fútbol, sino que el debate se ha centrado en su legalidad según lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), teniendo en cuenta los criterios interpretativos expuestos en las comunicaciones de la Comisión Europea.

#### 4.2. *Sobre la revisión por los tribunales de las apreciaciones económicas realizadas por las autoridades de competencia*

La sentencia recuerda, en primer lugar, que, en el ámbito específico de las ayudas de Estado, la Comisión Europea está vinculada por los encuadramientos y las comunicaciones que adopta en la medida en que no se aparten de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; y, en segundo lugar, que no corresponde al juez de la Unión Europea, en el marco de su control, sustituir la apreciación económica de la Comisión por la suya propia. En efecto, el control que los órganos jurisdiccionales de la Unión ejercen sobre las apreciaciones económicas complejas realizadas por la Comisión es un control limitado que se circunscribe necesariamente a la comprobación de la observancia de las normas de procedimiento y de motivación, así como a la exactitud material de los hechos, la inexistencia de error manifiesto de apreciación y la desviación de poder. En este sentido, hay que señalar que, para llegar a una conclusión o adoptar una decisión como, por ejemplo, que una empresa se encuentra en crisis o que el precio pagado no es un precio de mercado, normalmente la Comisión se basa en apreciaciones económicas complejas, sobre las cuales el tribunal ejerce, como ya se ha indicado, solamente un control limitado. Sin embargo, aunque la Comisión dispone de una amplia facultad de apreciación cuyo ejercicio implica valoraciones de orden económico que deben efectuarse en el contexto de las normas comunitarias, ello no implica que el juez de la Unión deba abstenerse de controlar la interpretación de los datos de naturaleza económica efectuada por la Comisión. Según esta doctrina jurisprudencial, el tribunal no sólo debe verificar la exactitud material de los elementos probatorios invocados, su fiabilidad y su coherencia, sino también comprobar si tales elementos constituyen la totalidad de los datos pertinentes que deben tomarse en consideración para apreciar una situación compleja y si son adecuados para sostener las conclusiones que se deducen de ellos.

#### 4.3. *Sobre el beneficiario de la ayuda*

El recurrente ha alegado a este respecto lo siguiente: en primer lugar, que el auténtico beneficiario de la ayuda no fue el Valencia Club de Fútbol, sino Bankia, puesto que fue quien, por una parte, redujo los riesgos de impago e insolvencia del deudor y, por otra, adquirió una importante influencia sobre la Fundación Valencia e indirectamente sobre el demandante, ya que la pignoración a su favor de las acciones del demandante en poder de la Fundación Valencia le garantizó además un derecho de veto sobre cualquier proyecto de transmisión posterior de las acciones del club; y, en segundo lugar, que, como el club fue vendido a precio de mercado en el 2014, el beneficiario sería la Fundación Valencia, con carácter exclusivo o bien conjuntamente con Bankia. Frente a esta argumentación, la sentencia, basándose en los precedentes jurisprudenciales, considera que, para determinar el beneficiario de una ayuda, la Comisión puede tener en cuenta el destino que se decidió darle en el momento en que se concedió la medida, de modo que, en tal supuesto, es posible que el beneficiario

no sea la persona que contrató el préstamo garantizado, sino la empresa o entidad que ha disfrutado efectivamente de ella.

En este caso, es evidente que la finalidad del aval otorgado por el Instituto Valenciano de Finanzas era garantizar un préstamo a la Fundación Valencia destinado únicamente a financiar la ampliación de capital del Valencia Club de Fútbol. A este respecto, ha quedado acreditado que las cantidades obtenidas gracias al préstamo avalado se destinaron efectivamente a la recapitalización del demandante, así como también que la ampliación del aval tenía por único objeto permitir que la Fundación Valencia continuara haciendo frente a las obligaciones de pago que recaían sobre ella y de este modo seguir pudiendo participar en la ampliación de capital decidida por el demandante. Por otra parte, la influencia que, según el demandante, adquirió Bankia sobre él y sobre el proceso posterior de venta de sus acciones es independiente de las condiciones de la concesión de los avales, porque ni el otorgamiento del aval controvertido estaba condicionado a la atribución a Bankia de un amplio control sobre la actividad del demandante ni dicho control puede constituir una ventaja incluida en el ámbito de aplicación del artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Así pues, es correcto concluir que el auténtico beneficiario fue el Valencia Club de Fútbol y que el hecho de que Bankia pudiera beneficiarse también de las medidas no pone en entredicho la constatación de que el demandante se benefició igualmente de ellas.

#### 4.4. Sobre la calificación del Valencia Club de Fútbol. como empresa en crisis

La Comisión, para calificar al Valencia Club de Fútbol de empresa en crisis en la fecha en que se concedieron los avales, se basó en el concepto de empresa en crisis y en los párrafos 10, letra a, y 11 de las Directrices sobre ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis. Según éstas, se considera *empresa en crisis* aquella que es «incapaz, mediante sus propios recursos financieros o con los que están dispuestos a inyectarle sus propietarios, accionistas o acreedores, de enjugar pérdidas que la conducirán, de no mediar una intervención de los poderes públicos, a su desaparición económica casi segura a corto o medio plazo». Por otra parte, el punto 10, letra a, establece que, en principio y sea cual sea su tamaño, se considera que una empresa está en crisis si, «tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada, ha desaparecido más de la mitad de su capital suscrito y se ha perdido más de una cuarta parte del mismo en los últimos doce meses»; mientras que el punto 11 dispone que, «aun cuando no se presente ninguna de las circunstancias establecidas en el punto 10, se podrá considerar que una empresa está en crisis en particular cuando estén presentes los síntomas habituales de crisis como el nivel creciente de pérdidas, la disminución del volumen de negocios, el incremento de las existencias, el exceso de capacidad, la disminución del margen bruto de autofinanciación, el endeudamiento creciente, el aumento de los gastos financieros y el debilitamiento o desaparición de su activo neto».

En aplicación de estas normas, la Comisión consideró que, aunque el capital social del demandante no disminuyó en los tres ejercicios anteriores a la concesión del aval, su patrimonio neto era negativo al cierre de los ejercicios 2006/2007 y 2008/2009 y que, además, se había perdido más de una cuarta parte del capital social en el ejercicio fiscal que finalizó en junio del 2009. Estos datos bastan para considerar que se cumplían los criterios establecidos en el punto 10, letra *a*, de las directrices, dado que, si el demandante hubiera adoptado medidas adecuadas para restablecer su patrimonio, por ejemplo, mediante la capitalización de pérdidas, se habría perdido la totalidad de su capital social, por ser éste inferior a las pérdidas acumuladas. Asimismo, la Comisión estimó que también se cumplían los criterios establecidos en el punto 11 de las directrices porque el demandante había sufrido pérdidas significativas en los ejercicios 2006/2007 y 2008/2009 y su volumen de negocios se había reducido en los citados ejercicios en más de un 20 %. Además, es un hecho cierto que el demandante estaba muy endeudado, como lo muestra su ratio deuda/capital, que ascendía a 73,5 en junio del 2008 y era negativa en junio del 2007 y en junio del 2009.

Con respecto al cumplimiento de los criterios establecidos en las Directrices sobre ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis, el tribunal considera que se debe especificar primero el alcance de los conceptos de 'desaparición' y de 'pérdida del capital suscrito' mencionados en el punto 10 de las directrices en la medida en que las partes discuten dicho alcance principalmente en lo que respecta a la constatación de si el capital social del demandante había disminuido o no antes de la concesión del aval. La Comisión sostuvo que la expresión «ha desaparecido más de la mitad de su capital suscrito» debía entenderse en el sentido de que se aplicaba al supuesto en el que el patrimonio neto de una empresa fuera tan reducido que resultara inferior a la mitad de su capital social y que el hecho de que el valor del capital social permaneciera constante era indiferente. Por el contrario, el recurrente sostiene que la Comisión confunde los conceptos 'capital social' y 'fondos propios', de modo que la constatación de que el capital social del demandante no había disminuido habría debido llevarla a excluir, en este caso, la aplicación del punto 10, letra *a*, de las directrices.

Ante esta discrepancia, el tribunal considera que las disposiciones del punto 10, letra *a*, de las Directrices sobre ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis remiten «por analogía» al artículo 19 de la Directiva 2012/30/UE, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, al mantenimiento y a las modificaciones de su capital. Dicho artículo 19 dispone que, «en caso de pérdida grave del capital suscrito, deberá convocarse junta general en un plazo fijado por las legislaciones de los Estados miembros, con el fin de examinar si procede la disolución de la sociedad o adoptar cualquier otra medida», sin que los Estados miembros puedan fijar el importe de dicha pérdida «en más de la mitad del capital suscrito». En el contexto de las citadas directivas, el concepto de 'capital suscrito' se confunde con el de 'capital social'. Dado el objetivo que persiguen estas disposiciones

(que establecen una obligación específica de convocar la junta general) y la estructura del texto en el que se insertan (que hace referencia con claridad y por separado a los supuestos de «pérdida grave de capital [social]» y de «reducción del capital [social]» y afirma la competencia de la junta general a este respecto), resulta evidente que la «pérdida grave de capital [social]» mencionada en el artículo citado no puede asimilarse a una reducción del capital social decidida por los órganos competentes de la sociedad, sino que se aplica más bien al supuesto de disminución de los fondos propios que puede llevar, en su caso, a que esos órganos de la sociedad adopten la decisión de reducir su capital social. Así pues, a la vista de lo expuesto, la interpretación de los conceptos de desaparición y de pérdida del capital suscrito que figuran en el punto 10, letra a, de las directrices debe ser coherente con la del concepto de 'pérdida grave de capital [social]' mencionado en las citadas directivas. Por otra parte, existen precedentes jurisprudenciales que han avalado que el nivel de fondos propios era un indicador pertinente para determinar si existía desaparición o pérdida del capital suscrito en el sentido del punto 10, letra a, de las Directrices sobre ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis, aunque no se hubiera constatado una reducción del capital social, de modo que procede concluir que la Comisión podía basarse en el nivel de fondos propios del demandante para afirmar que se trataba de una empresa en crisis.

#### 4.5. *Sobre los elementos que hay que tener en cuenta en este caso para apreciar la compatibilidad de las ayudas públicas concedidas*

El demandante alega en su recurso lo siguiente: En primer lugar, que no resulta apropiado aplicar las Directrices sobre ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis sin adaptarlas a las especificidades del modelo de negocio de los clubes de fútbol profesional, que se apoya en diversos factores no financieros, entre ellos, sus funciones sociales y educativas —que por lo demás el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea toma en consideración en su artículo 165, apartado 1, párrafo segundo—. En segundo lugar, que la Comisión hubiera debido tener en cuenta, por una parte, que el valor contable de los clubes de fútbol profesional no refleja necesariamente el precio que están dispuestos a pagar los inversores ni los beneficios previstos en caso de venta del club y no debería haber ignorado, por otra, la importancia del valor de mercado de los jugadores de un club de fútbol a la hora de valorar la situación financiera de éste. En este sentido, acusa a la Comisión de haber prescindido de la diferencia entre valor contable y valor de mercado, de haber exagerado la depreciación del valor de los jugadores en caso de venta forzosa de éstos como consecuencia de una situación de dificultades financieras y de haber enfatizado la volatilidad derivada del riesgo de lesiones, riesgo contra el que el demandante está asegurado. Y, en tercer lugar, que el plan de viabilidad del 2009 era sólido y creíble, y que sus previsiones de ingresos y gastos eran adecuadas y conformes a la rentabilidad de los clubes de fútbol europeos y españoles comparables y, por tanto, suficientes para permitir que el club operara sobre una base viable, indicando, a este respecto, frente a la aserción de la Comisión, que no existía el riesgo de que no se reembolsara el préstamo avalado, ya que era la Fundación Valencia, y no el demandante, la que estaba obligada a reembolsarlo.

#### 4.5.1. En cuanto a las especificidades que presenta el sector del fútbol profesional

La sentencia, partiendo del hecho de que el artículo 165 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, apartado 1, párrafo segundo, dispone que «la Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas [...] y su función social y educativa», considera que, si bien las exigencias formuladas en el citado artículo requieren que, en este caso, la compatibilidad de una ayuda se aprecie teniendo en cuenta el objetivo del fomento del deporte, no es menos cierto que, en la fase previa de la calificación de una medida de ayuda, el artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea no establece una distinción según las causas o los objetivos de las intervenciones estatales, sino que las define en función de sus efectos, de modo que tales exigencias habrán de tenerse en cuenta útilmente al apreciar la compatibilidad de la medida con arreglo al artículo 107, apartado 3, de ese mismo tratado. Así pues, en atención a lo expuesto, el tribunal considera que la Comisión no estaba obligada, en virtud del artículo 165 del tratado, apartado 1, párrafo segundo, a tener en cuenta las especificidades del demandante, en cuanto club de fútbol profesional, que no son directamente pertinentes para el examen del concepto objetivo de empresa en crisis.

En relación con este tema, se plantea asimismo la cuestión de si deben tomarse en consideración también a este respecto, en el análisis de los planes de viabilidad, una serie de factores calificados de «no financieros» y propios del modelo de negocio de los clubes de fútbol profesional, como los relacionados con el rendimiento deportivo o el número de seguidores y socios. Se trata de parámetros que influyen directamente en el rendimiento económico y, por tanto, en los resultados financieros de un club de fútbol profesional, tales como la participación en la Champions League de la UEFA, el rendimiento deportivo del club, la capacidad de los seguidores del club para comprar billetes o abonos o el valor de los jugadores de la plantilla del club. En definitiva, se cuestiona si el valor contable de los clubes de fútbol profesional refleja necesariamente su precio de adquisición o de venta, teniendo en cuenta que se han dado casos de inversores privados dispuestos a pagar cantidades importantes para adquirir el control de clubes de fútbol cuyo valor contable es negativo.

Sobre esta cuestión la sentencia establece que la Comisión no ha ignorado ninguno de los factores citados, sino que los ha tenido en cuenta para llegar a la conclusión de que la calificación crediticia del demandante no podía considerarse inferior a la categoría CCC en la fecha de concesión de las medidas controvertidas; en este sentido, incluso ha declarado expresamente que «el valor contable relativamente elevado de los jugadores de fútbol del Valencia Club de Fútbol no significa que el club no atravesara dificultades financieras», indicando además a este respecto, de un

lado, que «el valor de venta forzosa de los [jugadores del Valencia Club de Fútbol] sería relativamente bajo porque los compradores se aprovecharían de las conocidas dificultades del vendedor (Valencia Club de Fútbol) con el fin de empujar los precios a la baja» y, de otro, que el valor de mercado de los jugadores depende en gran medida de acontecimientos aleatorios, como las lesiones. Además, el tribunal pone de relieve que la Comisión, en ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone cuando realiza apreciaciones económicas complejas, puede optar por dar prioridad, a la hora de evaluar la situación financiera de una empresa, a la valoración de los activos que resulte de sus estados contables, debido a que esta última es más prudente que una valoración basada en una estimación del precio de mercado.

#### 4.5.2. Por lo que respecta al plan de viabilidad

En cuanto a la referencia a la solidez y credibilidad del plan de viabilidad del 2009, procede señalar que esta alegación se formula no sólo en relación con la calificación del demandante como empresa en crisis, sino también con respecto a la compatibilidad de la ayuda.

A este respecto, si bien es cierto que, como se deduce del punto 34 de las Directrices sobre ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis, las ayudas a las empresas en crisis deben ir acompañadas de un plan de reestructuración para ser declaradas compatibles con el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, apartado 3, letra c, procede hacer constar que, en el presente asunto, la existencia y el contenido de un plan de reestructuración son también circunstancias pertinentes para determinar si, con arreglo al artículo 107 del mencionado tratado, apartado 1, el aval controvertido conlleva una ventaja significativa. En efecto, las perspectivas de recuperación de la situación financiera del demandante que resulten, en su caso, del plan de viabilidad del 2009 influyen, al menos indirectamente, en el riesgo de ejecución de dicho aval, ya que el reembolso del préstamo subyacente por parte de la Fundación Valencia debía efectuarse mediante la venta de las acciones del demandante, cuyo valor se ve necesariamente afectado por la situación financiera de este último.

En este caso, la Comisión Europea, en su decisión, consideraba que el plan de viabilidad no incluía ningún análisis de sensibilidad y que las perspectivas en que se basaba resultaban inadecuadas para permitir un retorno a la viabilidad a largo plazo. Frente a estas afirmaciones, el recurrente admite que el plan de viabilidad no incluía un análisis de sensibilidad, pero sostiene que las proyecciones del plan eran pese a todo adecuadas, pues se basaban en una evolución verosímil de sus ingresos y de sus costes. Ante esta discrepancia, el tribunal estima que la crítica formulada por el demandante resulta insuficiente para poner en entredicho la

posición de la Comisión que consideraba que la inexistencia de análisis de sensibilidad (existencia de circunstancias aleatorias y de riesgos que hacen necesario elaborar diversos escenarios de evolución de los ingresos y de los gastos partiendo de hipótesis optimistas, pesimistas e intermedias) era una prueba de la falta de solidez de las previsiones recogidas en el plan de viabilidad. Se rechaza, por tanto, tanto que las previsiones del plan sean conservadoras, ya que no se tiene en cuenta la posibilidad de que se produzcan acontecimientos negativos, como las consideraciones de que el Valencia Club de Fútbol volvería a obtener beneficios en un horizonte de cinco años y que la rentabilidad del club concordaba con las medias observadas en el sector.

#### 4.5.3. Sobre el porcentaje de cobertura del aval con respecto al préstamo

Frente a la decisión de la Comisión que estimó que el aval cubría más del 100 % del préstamo subyacente, a saber, la totalidad del principal más los intereses y los gastos de la transacción avalada, el demandante alega que, en la citada estimación se ha producido una confusión entre, por un lado, la cuestión de la amplitud con la que el aval controvertido cubre la obligación de la Fundación Valencia de reembolsar el préstamo de 75 millones de euros otorgado por Bankia y, por otro, una cuestión distinta, la del riesgo financiero al que se expone el Instituto Valenciano de Finanzas en el caso de que la Fundación Valencia incumpla su obligación de reembolso. En el primer caso se trata de apreciar a qué está obligado jurídicamente el instituto y en el segundo caso, de apreciar a qué riesgo financiero se expone.

A este respecto, la sentencia establece que, si Bankia decidiera ejecutar el aval, el Instituto Valenciano de Finanzas estaría efectivamente obligado a pagar en su totalidad la deuda exigible, de donde se desprende que el aval otorgado por dicho instituto cubría efectivamente el 100 % del préstamo de que se trata. Por lo demás, aceptar la interpretación propuesta por el demandante en cuanto a la amplitud de la cobertura de un aval, que consiste esencialmente en integrar el valor de las contragarantías que pueda ejecutar el avalista público, sería contrario al objetivo que se persigue al tener en cuenta este parámetro, tal como se desprende del punto 3.2, letra c, de la comunicación sobre las garantías. Se trata, en efecto, de incitar al prestamista a valorar, asegurar y minimizar el riesgo de la operación de préstamo y, en particular, a evaluar correctamente la solvencia del prestatario, de modo que la integración del valor de las contragarantías produciría el efecto contrario. En efecto, como se ha indicado anteriormente, la Comisión podía, sin incurrir en un error manifiesto de apreciación, calificar al demandante de empresa en crisis y considerar que el plan de viabilidad del 2009 no resultaba suficientemente sólido y creíble. De ello se deduce que ni el valor como empresa del demandante en la fecha de concesión del aval ni las previsiones sobre aportaciones e ingresos que figuran en el plan de viabilidad ni, *a fortiori*, los derechos concedidos al Instituto Valenciano de Finanzas para supervisar la aplicación de dicho plan podían justificar la

cobertura de la totalidad del préstamo de que se trata. En cuanto a la cuestión del valor de las acciones pignoras en favor del Instituto Valenciano de Finanzas, habida cuenta de lo indicado con anterioridad, el hecho de que la entidad pública garante disponga de una contragarantía de cierto valor no puede justificar, por sí sola, que la operación subyacente quede cubierta en su totalidad.

#### 4.5.4. Sobre si el precio de la garantía prestada era un precio de mercado

Ante todo hay que señalar que el Tribunal de Justicia ha establecido que un prestatario que suscribe un préstamo garantizado por las autoridades públicas de un Estado miembro obtiene normalmente una ventaja, en la medida en que el coste financiero que soporta es inferior al que habría soportado si hubiera debido procurarse la misma financiación y la misma garantía a precios de mercado

Para determinar el correspondiente precio de mercado, la comunicación de la Comisión Europea sobre los tipos de referencia establece que deben tenerse en cuenta las características de la garantía y del préstamo subyacente, entre ellas, el importe y la duración de la transacción, la garantía ofrecida por el prestatario y otros antecedentes que afecten a la evaluación del índice de recuperación y la probabilidad de incumplimiento por parte del prestatario debido a su situación financiera, su sector de actividad y sus perspectivas (punto 3.2, letra d). Si el precio pagado por la garantía es, como mínimo, tan elevado como la correspondiente prima de garantía de referencia ofrecida en los mercados financieros, la garantía no será considerada una ayuda, pero, si no puede hallarse en los mercados financieros la prima de garantía de referencia correspondiente, el coste financiero total del préstamo garantizado, incluidos los tipos de interés del préstamo y la prima de garantía, debe compararse con el precio de mercado de un préstamo similar no garantizado. Por último, a falta de precio de mercado de un préstamo similar no garantizado, es preciso recurrir al tipo de referencia, determinado con arreglo a la comunicación sobre los tipos de referencia.

Siguiendo lo dispuesto en la citada comunicación, la Comisión, al no haber observado en el mercado operaciones similares, recurrió al tipo de referencia aplicable a una empresa en la situación del demandante, es decir, con una calificación crediticia de categoría CCC. En este sentido, consideró que la prima del aval abonada al Instituto Valenciano de Finanzas no refleja las dificultades financieras del demandante y el riesgo de impago de los préstamos avalados, dado que, cuando el prestatario es una empresa en crisis, no habría encontrado, sin un aval público, ninguna entidad financiera dispuesta a concederle un préstamo del tipo que fuera.

La sentencia reprocha a la Comisión que no haya indicado en ningún momento cuál es el precio de mercado con el que compara la prima de que se trata ni tampoco haya examinado, en esta fase, la prenda ofrecida al Instituto Valenciano de

Finanzas en concepto de contragarantía. En términos generales, la Comisión se ha limitado a evaluar la situación financiera del demandante y a deducir de ella que el importe de la prima del aval abonada a dicho instituto no se ajusta a las condiciones de mercado. Así pues, a efectos de determinar si la prima abonada a tal entidad implicaba una ventaja, la Comisión, por una parte, omitió tomar en consideración todas las características pertinentes del aval y del préstamo subyacente (en particular, la existencia de garantías ofrecidas por el prestatario) y, por otra parte, omitió buscar un precio de mercado con el que comparar la prima de que se trata, estimando que no existía tal precio para una empresa en crisis. Esta consideración es contraria a lo dispuesto en la comunicación sobre las garantías en relación con el cálculo del componente de ayuda en las garantías otorgadas a empresas en crisis sobre que no existe un precio de mercado que pueda servir de referencia cuando la operación garantizada se realiza en beneficio de una empresa en crisis, distinguiendo los casos en los que existe un garante del mercado y en los que probablemente no existe.

Por lo que se refiere en particular a la afirmación de que no existían suficientes operaciones similares como para permitir una comparación significativa, la posición de la Comisión es que las instituciones financieras no apoyaban operaciones tan arriesgadas como la de avalar a empresas con una calificación crediticia CCC y que, en la investigación realizada, no se consiguió ninguna información sobre tipos de interés en préstamos concedidos en situaciones similares. Por consiguiente, al presumir que ninguna institución financiera concedería un aval a una empresa en crisis y que, por tanto, no existía ninguna prima de garantía de referencia correspondiente en el mercado, la Comisión incumplió lo dispuesto en la comunicación sobre las garantías, que está obligada a respetar. Por las mismas razones, también incumplió su obligación de llevar a cabo una apreciación global teniendo en cuenta cualquier dato pertinente en el caso concreto que le permitiera determinar si resultaba manifiesto que el demandante no habría obtenido facilidades comparables de un operador privado. Asimismo, procede considerar que la Comisión erró al excluir la existencia de un precio de mercado para un préstamo similar no avalado en razón del número limitado de observaciones de operaciones similares en el mercado llevado a cabo.

Habida cuenta de las consideraciones expuestas, el tribunal concluye que la Comisión cometió un error manifiesto de apreciación al afirmar, por una parte, que en el mercado no se ofrecía ninguna prima de garantía de referencia correspondiente y, por otra parte, que no existía un precio de mercado para un préstamo similar no avalado y que, en consecuencia, procede estimar este motivo de recurso.

#### 4.5.5. Sobre si los avales prestados constituían una ayuda única o dos ayudas diferenciadas

En el recurso se discute si los avales otorgados por el Instituto Valenciano de Finanzas constituían dos ayudas separadas o una sola intervención que formaba parte de una estrategia de reestructuración única, lo que justificaba aplicar la excepción prevista en el punto 73 de las «Directrices sobre ayudas de salvamento y reestructuración para el caso de circunstancias excepcionales, imprevisibles y no imputables a la empresa». La primera de las hipótesis, que es la considerada por la Comisión, llevaría a estimar que no se habría respetado el principio de «ayuda única», según el cual una empresa que haya recibido una ayuda de salvamento o reestructuración en los últimos diez años no puede volver a recibir ese tipo de ayuda, mientras que la segunda, que es la defendida por los recurrentes, justificaría la aplicación de la excepción anteriormente citada. Aunque la alegación de los recurrentes ha quedado sin objeto porque la constatación por la Comisión de dicha violación se basaba en una premisa errónea (la calificación del primer aval como una ayuda estatal), sin embargo, sigue siendo pertinente a efectos de determinar si el segundo de los avales puede considerarse comprendido en la aplicación de un plan de reestructuración como el plan de viabilidad elaborado en mayo del 2009.

A este respecto, la sentencia recuerda que el Tribunal de Justicia ha establecido que no cabe excluir que, a efectos de la aplicación del artículo 10 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, apartado 1, varias intervenciones consecutivas del Estado deban considerarse una única intervención, como, por ejemplo, cuando unas intervenciones consecutivas, tomando en consideración su cronología, su finalidad y la situación de la empresa en el momento en que se producen, presentan vínculos tan estrechos entre sí que resulta imposible disociarlas. En relación con esta doctrina, el Tribunal General considera, en primer lugar, que los avales no se adoptaron simultáneamente, pues transcurrió más de un año entre la concesión de ambos. En segundo lugar, que el incremento del aval no estaba previsto cuando se concedió el primero y no estaba incluido en el plan de viabilidad de mayo del 2009. En tercer lugar, que el segundo aval se adoptó a fin de cubrir las consecuencias financieras del impago por la Fundación Valencia de uno de los plazos del préstamo avalado. En cuarto lugar, que, si bien existe ciertamente un vínculo entre el objetivo de permitir que la Fundación Valencia hiciera frente a las consecuencias financieras de ese impago y el objetivo inicial de aportar capital adicional al demandante, en la medida en que el impago se produce en el contexto de la devolución de un préstamo otorgado para financiar esa aportación de capital fresco, no es menos cierto que la finalidad del segundo aval es distinta de la del primero, en la medida en que aquélla pretende sobre todo dar cobertura al pago por parte de la Fundación Valencia del capital, los intereses y los gastos vencidos derivados de dicho impago, que a su vez se produjo porque la Fundación Valencia no pudo vender a tiempo un paquete de acciones del demandante. Y, en quinto lugar, que la ampliación de capital se

había producido ya en la fecha en que se concedió el segundo aval, de modo que la situación financiera del demandante, en esa fecha, era distinta de la que tenía en la fecha en que se adoptó el primero de los avales. Por consiguiente, no adolece de errores la apreciación de la Comisión según la cual no cabe considerar que los dos avales constituyan una única intervención. De ello se sigue que procede confirmar la constatación de que el segundo de los avales no estaba ligado a un plan de reestructuración, por lo que no es posible considerarlo compatible con el mercado interior con arreglo al artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, apartado 3, letra c.

#### 4.6. *Sobre la violación del principio de no discriminación*

El demandante reprocha a la Comisión que haya tratado del mismo modo las situaciones de los tres clubes de fútbol profesional afectados por la decisión impugnada, a pesar de que sus situaciones respectivas diferían considerablemente. En efecto, la Fundación Hércules no devolvió el préstamo avalado por el Instituto Valenciano de Finanzas, la Fundación Elche obtuvo dos avales del instituto para dos préstamos distintos, pero la Comisión consideró que se trataba de una única medida de ayuda y, además, ninguno de los otros dos clubes presentó un plan de reestructuración ni propuso contrapartidas, como exigen las Directrices sobre ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis. Asimismo, compara la decisión impugnada con la decisión de la Comisión de 4 de julio del 2016, sobre la ayuda estatal adoptada por los Países Bajos a favor del club de fútbol profesional MVV de Maastricht, poniendo de manifiesto, de un lado, que la Comisión identificó una única medida a pesar de que las autoridades públicas de que se trataba habían adoptado varias medidas y, de otro, las divergencias existentes entre ambos asuntos en cuanto al uso de la calificación de pequeña y mediana empresa y la aplicación de los criterios de compatibilidad formulados en las Directrices sobre ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis.

El Tribunal General recuerda a este respecto que, según la jurisprudencia, el principio de igualdad de trato y de no discriminación exige que las situaciones comparables no se traten de manera diferente y que las situaciones diferentes no se traten de manera idéntica, a menos que ese trato esté objetivamente justificado. Seguidamente, en cuanto a la supuesta discriminación derivada del diferente trato que recibieron el demandante y el club MVV, señala que la legalidad de una decisión de la Comisión por la que se declara que una nueva ayuda no cumple los requisitos de aplicación de la excepción establecida en el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, apartado 3, letra c, debe apreciarse únicamente en el marco de dicha disposición y no con arreglo a la práctica seguida por la Comisión en decisiones anteriores. El concepto de ayuda de Estado y las condiciones necesarias para garantizar la recuperación de la viabilidad del beneficiario responden a una situación objetiva, que se aprecia en la fecha en la que la Comisión aprueba su decisión. Así pues, las razones por las que la Comisión haya apreciado de modo diferente la situación en una decisión anterior no deben influir en la apreciación de la legalidad de

la decisión impugnada; de ello se sigue que el demandante no puede basarse válidamente en la solución a la que llegó la Comisión en la decisión sobre el club MVV para deducir de ella que se ha violado el principio de no discriminación. En cualquier caso, como alega con acierto la Comisión, el club MVV pertenecía a la categoría de las pequeñas y medianas empresas tanto desde el punto de vista de su forma jurídica como de su número de empleados y de su volumen de negocios, lo que lo distingue del demandante, el cual, por lo demás, no alega ante el tribunal pertenecer a esa misma categoría. Pues bien, esta simple circunstancia influye en los criterios de compatibilidad que deben aplicarse en virtud de las Directrices sobre ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis, en particular, en cuanto a la necesidad de prever contrapartidas. Por consiguiente, la situación del demandante y la del club MVV no son comparables. Por lo que respecta a la discriminación derivada de la aplicación del mismo trato a las situaciones, supuestamente diferentes, de los tres clubes objeto de la decisión impugnada, procede hacer constar que los datos invocados por el demandante no pueden generar una diferenciación que impida tratar del mismo modo las situaciones de los tres clubes por las siguientes razones:

- La circunstancia de que la Fundación Hércules, a diferencia de la Fundación Valencia, no haya devuelto el préstamo avalado es un hecho posterior a la concesión de la medida de ayuda que se discute; por tanto, no era una información disponible en la fecha en que el Instituto Valenciano de Finanzas se comprometió a avalar el préstamo subyacente otorgado a la Fundación Hércules ni formaba parte de una evolución que resultaba previsible desde el momento en que se concedió el aval de que se trata y, por consiguiente, dicha circunstancia no podía impedir que la Comisión considerase similares las situaciones respectivas del demandante y del Hércules Club de Fútbol, Sociedad Anónima Deportiva, en relación con la aplicación de la prueba del operador privado en una economía de mercado y con arreglo a los criterios especificados por la Comisión en la comunicación sobre las garantías.
- Tampoco el hecho de que el Instituto Valenciano de Finanzas otorgara a la Fundación Elche dos avales para dos préstamos diferentes constituye, en principio, un factor de diferenciación que impida tratar del mismo modo al Elche Club de Fútbol y al Valencia Club de Fútbol.
- Por último, en cuanto al examen de la compatibilidad de las medidas adoptadas en beneficio de los dos otros clubes objeto de la decisión impugnada, procede señalar que la Comisión tuvo efectivamente en cuenta el hecho de que estos últimos no habían presentado un plan de reestructuración ni propuesto contrapartidas, de modo que no se respetaron las condiciones establecidas en los puntos 34 y 38 de las Directrices sobre ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis, y que asimismo tuvo en cuenta que, aunque el Valencia Club de Fútbol presentó un plan de viabilidad, éste fue considerado insuficiente, por lo que tampoco, en su caso, se habían respetado esas condiciones.

Así pues, el hecho de que las diferencias observadas entre las situaciones del demandante y las de los otros dos clubes desembocaran finalmente en un trato idéntico resulta objetivamente justificado.

#### 4.7. *Sobre el cálculo del importe de la ayuda*

La cuestión se plantea con respecto a la correcta evaluación de las contragarantías ofrecidas al Instituto Valenciano de Finanza por la Fundación Valencia. El recurrente afirma que el nivel de cobertura que representaban las acciones del demandante en poder de dicha fundación como garantía era como mínimo «normal», con arreglo a la clasificación que figura en la comunicación sobre los tipos de referencia, lo que tiene como consecuencia reducir a menos de seis millones de euros el importe de las ayudas que deben recuperarse. Prueba de ello es, por una parte, el precio de compra pagado por los demás inversores privados que suscribieron la ampliación de capital del 2009 y, por otra, la valoración efectuada por la consultora contratada a efectos del presente procedimiento, que se basaba en un método «de múltiplos» a partir de una muestra de clubes que se consideran comparables. Frente a esta posición, la Comisión sostiene que ninguno de los datos aportados por el demandante permite poner en duda las constataciones recogidas en la decisión impugnada, habida cuenta de la información disponible, porque el valor de las acciones había llegado a ser prácticamente nulo a causa de las pérdidas del club y únicamente habrían tenido valor si el demandante no se hubiera encontrado en crisis o si hubiera tenido perspectivas de recuperación creíbles. A su juicio, el precio pagado por los accionistas privados que suscribieron la ampliación de capital del 2009 no es pertinente dado el contexto en que se produjo esa suscripción y la presumible naturaleza de esos suscriptores. En cualquier caso, resulta inverosímil que las acciones del demandante, aun suponiendo que su valor no sea nulo, lleguen a cubrir al menos un 40 % del préstamo, como exige la comunicación sobre los tipos de referencia para que el nivel de la garantía pueda considerarse «normal».

El tribunal aclara, con carácter preliminar, que esta cuestión se analiza exclusivamente en relación con el segundo de los avales. En este contexto, la sentencia considera que, en la fecha en que se concedió dicha medida, se había llevado a cabo la ampliación de capital y se habían suscrito las nuevas acciones emitidas. Estos hechos se reflejaban en los estados financieros del demandante del ejercicio 2009/2010, de los que se desprende que, al cierre del ejercicio, su capital social había aumentado con respecto al ejercicio anterior, habiendo pasado de 9,2 a 101,7 millones de euros; su patrimonio neto había pasado de menos 33,3 a 57,3 millones de euros, y su beneficio antes de impuestos había pasado de menos 59,2 a 17,9 millones de euros. De los datos anteriores procede deducir que resulta inexacta la afirmación de la Comisión según la cual las operaciones del demandante generaban pérdidas y la deuda del club sobrepasaba la suma de sus activos. Por otra parte, mientras que la Comisión se basó en la existencia de pérdidas, en la disminución del volumen de negocios, en el patrimonio neto negativo y en el nivel de endeudamiento

del demandante para llegar a la conclusión de que éste se encontraba en crisis en la fecha en que se concedió el primer aval, la conclusión formulada en cuanto a la situación del demandante en la fecha en que se concedió el segundo aval se basaba únicamente en el último factor indicado y en «el nivel de ganancias casi nulo».

Habida cuenta de las consideraciones expuestas, procede concluir que los datos en que se basan las conclusiones de la Comisión en cuanto al valor «prácticamente nulo» de las acciones del demandante en la fecha en que se concedió la segunda medida son parcialmente inexactos, ya que en el ejercicio anterior a esa fecha se habían obtenido beneficios. Procede estimar igualmente que, al utilizar una motivación común para ambos avales para concluir que el valor de las acciones del demandante era «prácticamente nulo» sin tener en cuenta factores pertinentes como son la existencia de un patrimonio neto importante y la obtención de un beneficio antes de impuestos en el ejercicio anterior a la concesión del segundo de los avales, la Comisión incurrió en un error manifiesto de apreciación. No desvirtúa esta conclusión la alegación de la Comisión según la cual del valor de las acciones del demandante debería deducirse el valor de sus activos que ya fueron ofrecidos como garantía para préstamos obtenidos por él con anterioridad. Por lo tanto, procede estimar este motivo de recurso, en la medida en que la apreciación de la Comisión sobre el valor de sus acciones pignoradas se basa en una inexactitud material y adolece de errores manifiestos.

#### 4.8. Sobre la falta de motivación.

Según el demandante, la decisión impugnada adolece de falta de motivación en aspectos que son esenciales para valorar la existencia de una ayuda y su incompatibilidad. Frente a esta alegación, el tribunal constata que el demandante se ha limitado a reiterar en términos generales las consideraciones en que se basan los demás motivos de recurso y no ha precisado con claridad qué pasajes de la decisión impugnada adolecen, a su juicio, de falta de motivación ni, *a fortiori*, por qué tales pasajes no permiten que los interesados comprendan el razonamiento expuesto por la Comisión.

En relación con esta cuestión, el tribunal recuerda que la obligación de motivación establecida en el artículo 296 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea constituye un requisito sustancial de forma que debe distinguirse de la cuestión de la fundamentación de la motivación, pues ésta pertenece al ámbito de la legalidad del acto controvertido en cuanto al fondo. De ello se sigue que las imputaciones y alegaciones destinadas a impugnar la fundamentación de un acto carecen de pertinencia en un motivo de recurso basado en la inexistencia de motivación o en su insuficiencia. A la vista de ello, procede considerar que el presente motivo, tal como ha sido expuesto, no cumple las exigencias de claridad y de precisión que se derivan del artículo 21 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del artículo 76, letra *d*, del Reglamento de Procedimiento, por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del presente motivo de recurso.

## 5. Conclusión

En atención a las consideraciones anteriores, la Sentencia del Tribunal General de 12 de marzo del 2020 anula la Decisión de la Comisión Europea de 4 de julio del 2016 por los siguientes motivos:

- a) con respecto al primero de los avales, por considerar, en contra de la decisión de la Comisión, que no era una verdadera ayuda pública ya que, al haberse prestado en condiciones más gravosas que las imperantes en el mercado, no otorgaba al Valencia Club de Fútbol ninguna ventaja de tipo económico;
- b) con respecto al segundo de los avales, porque la Comisión cometió un error manifiesto al calificar al Valencia Club de Fútbol como empresa en crisis en el momento de su concesión, así como también al estimar el importe de la ayuda por lo que se refiere al valor de las acciones pignoradas.

## Mosaico

### Noticias

#### El COVID-19 y el derecho de la competencia

Como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, las autoridades de competencia tanto comunitarias europeas como españolas han adoptado una serie de medidas que flexibilizan la aplicación de las normas de competencia para adecuarlas a la actual situación.

##### 1. Medidas adoptadas en el ámbito comunitario europeo

— *Marco temporal de las ayudas de Estado para apoyar la economía*

Este marco establece las condiciones y requisitos que los Estados deben cumplir para poder adoptar medidas de apoyo a las empresas que mitiguen los efectos ocasionados por la pandemia (*DOUE* de 20 de marzo del 2020) y fue ampliado en abril para incluir especialmente las ayudas tendentes a promover las actividades de investigación y desarrollo, la cooperación entre empresas nacionales y europeas a fin de mejorar los recursos sanitarios necesarios para combatir la pandemia, y la fabricación de productos relevantes a estos efectos. Asimismo, el nuevo marco abarca también las moratorias del pago de impuestos y de cotizaciones a la Seguridad Social y las ayudas para reducir los costes salariales para las empresas y sectores afectados por la pandemia.

— *Tratamiento de los acuerdos de cooperación entre empresas*

La Red de Competencia Europea (ECN) ha publicado el 23 de marzo del 2020 una declaración conjunta en la que ha manifestado su intención de no intervenir en los casos de acuerdos temporales de cooperación entre empresas cuya finalidad sea la de atender a las situaciones de escasez de productos y servicios que protegen la salud de los ciudadanos que sean efecto directo del COVID-19, salvo que dichos acuerdos produzcan graves daños a la situación competitiva de los mercados. Esta declaración se completa con una Comunicación de la Comunidad Europea de 8 de abril del 2020 sobre cooperación entre empresas en respuesta a las situaciones de urgencia generadas por el COVID-19 cuando se produce una escasez de productos y servicios esenciales para luchar contra la pandemia en el sector sanitario (laboratorios farmacéuticos, fabricantes de equipos y sus distribuidores). La comunicación advierte, sin embargo, que sancionará a las empresas que pretendan aprovecharse de la situación desarrollando conductas colusorias o abusivas.

## 2. Medidas adoptadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

- *Situación jurídica de los plazos y la tramitación de los procedimientos administrativos en materia de defensa de la competencia*

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia adoptó un acuerdo sobre la aplicación de la suspensión de plazos y la tramitación de procedimientos administrativos establecida en el Real Decreto 465/2020 como consecuencia de la crisis originada por el COVID-19.

El citado real decreto prevé, con carácter general, la suspensión de los plazos y los procedimientos, aunque permite que el organismo administrativo competente acuerde la continuación del procedimiento en los casos que sean indispensables para la protección del interés general o el funcionamiento básico de los servicios, así como la no suspensión de los plazos si los interesados manifiestan su conformidad con esta medida. A la vista de esta norma, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, teniendo en cuenta que su misión es garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento de los mercados y los sectores productivos en beneficio de la economía y los consumidores y usuarios, ha acordado proseguir con sus actuaciones de supervisión y control de todos los mercados tanto desde la óptica general de la defensa y la promoción de la competencia como desde el marco específico de la regulación sectorial. Sin embargo, ha suspendido los procedimientos sancionadores manteniendo activa la política de clemencia y de control de concentraciones en aquellos casos en los que los notificantes soliciten su continuidad. La Comisión considera que este acuerdo es la mejor y más efectiva forma de evitar la realización de prácticas anticompetitivas y la manipulación de los mercados por parte de los operadores económicos.

Por otro lado, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia declara que proseguirá, con carácter periódico, con las funciones de liquidación relacionadas con las retribuciones y costes regulados de los sectores de electricidad y gas natural para garantizar la sostenibilidad económica de los sectores energéticos y el cumplimiento de otros objetivos singulares de interés público propios de ellos.

- *Denuncias y consultas relacionadas con la aplicación de las normas de competencia durante la pandemia*

En el mes de marzo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia anunció el lanzamiento de un buzón ([covid.competencia@cnmc.es](mailto:covid.competencia@cnmc.es)) para centralizar todas las denuncias y consultas relacionadas con la aplicación de las normas de competencia en el contexto del COVID-19. Desde la puesta en marcha de dicho buzón, la Comisión ha recibido trescientas consultas y denuncias enviadas por particulares y empresas.

Las denuncias se refieren, por lo general, a posibles conductas anticompetitivas en los sectores financiero y de comercialización de bienes y servicios de primera necesidad. A la

vista de dichas denuncias, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha iniciado diversas investigaciones por posibles prácticas contrarias a la competencia, entre las que destacan las siguientes:

- En el sector financiero, por un lado, la exigencia por parte de las entidades de crédito de una garantía adicional o la contratación de un seguro de vida para la concesión e los prestamos acogidos a la línea de crédito del Instituto de Crédito Oficial con el aval del Estado, así como de otras ayudas financieras derivadas de la normativa extraordinaria dictada para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y, por otro lado, diversas cuestiones en relación con los seguros de decesos y de baja laboral.
- En el sector de la comercialización de bienes y servicios, la comprobación de si los precios aplicados por algunas empresas funerarias podrían tener su origen en acuerdos anticompetitivos o constituir conductas agresivas de carácter desleal y si el aumento de la demanda global de determinados productos de protección de la salud, como los geles hidroalcohólicos, está provocando sustanciales incrementos del precio de estos productos y de las materias primas que se emplean en su fabricación y situaciones de desabastecimiento en el mercado.

También se han recibido algunas consultas sobre la licitud de acuerdos comerciales de cooperación entre empresas para hacer frente a los efectos de la crisis sanitaria. Dichas consultas se refieren a los sectores asegurador, hospitalario, bancario y de productos sanitarios (mascarillas, respiradores y geles hidroalcohólicos). La Comisión ha resuelto estas consultas teniendo en cuenta los acuerdos sobre flexibilización de las normas de competencia adoptados por las autoridades europeas de competencia e indicando que estas medidas son transitorias y deberán ser eliminadas cuando se restablezca la normalidad.

## La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia somete a consulta pública la elaboración de una guía sobre programas de cumplimiento

Los programas de cumplimiento (*compliance*) son herramientas que permiten a los operadores económicos prevenir y detectar su participación en conductas ilícitas susceptibles de generar responsabilidad penal y administrativa y afectar a su reputación. Entre estas conductas se incluyen las prácticas contrarias a la libre competencia, cuya infracción genera una distorsión del mercado y un grave perjuicio para el bienestar de la sociedad en general y de los consumidores en particular. Por esta razón, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia considera conveniente elaborar una guía sobre los programas de *compliance* en relación con la defensa de la competencia.

La publicación de esta guía persigue el objetivo de establecer y dar a conocer los criterios que la Comisión considera relevantes para que un determinado programa de cumplimiento sea eficaz

y pueda valorarse como una circunstancia atenuante de la gravedad de las infracciones por la realización de prácticas anticompetitivas. En este sentido, serán considerados efectivos aquellos programas de cumplimiento que permitan, de un lado, detectar o prevenir la existencia de prácticas restrictivas de la competencia y, de otro, garanticen, por medio de una serie de instrumentos, mecanismos y actuaciones, un compromiso firme de cumplimiento de las normas por parte de los administradores y directivos y del resto del personal de la empresa.

A estos efectos, la Comisión quiere recabar la opinión de los agentes interesados (reguladores y gestores públicos, empresas, abogados y ciudadanos) sobre un primer borrador de la futura guía y, en consecuencia, ha decidido someterlo a consulta pública.

### **La CNMC insta a la Liga Nacional del Fútbol Profesional a que modifique su propuesta para la comercialización internacional de los derechos audiovisuales del fútbol del campeonato nacional de liga**

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha emitido un informe en el que insta a la Liga Nacional del Fútbol Profesional (LNFP) a que modifique su propuesta de comercialización internacional de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga por incumplir determinados requisitos establecidos en el Real Decreto Ley 5/2015 y no haber tenido en cuenta las observaciones contenidas en los anteriores informes sobre el tema. El informe señala también que la propuesta de comercialización presentada por la Real Federación Española de Fútbol debe respetar lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, y 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en todos aquellos aspectos que excedan del amparo que proporciona el Real Decreto Ley 5/2015.

En consecuencia, la Comisión insta de nuevo a la Liga a que adecue su propuesta en los siguientes aspectos: a) que limite los contenidos audiovisuales objeto de comercialización a los tiempos mencionados en el artículo 1.1 del real decreto ley; b) que se ciña a la facultad de «la comercialización conjunta» de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de la norma, que es la que le otorga el citado real decreto ley; c) que no incluya reservas de derechos ni obligaciones de publicidad o patrocinio no amparadas por la norma; d) que aclare el alcance del contenido de los lotes y fije los criterios para la valoración de los requisitos para su adjudicación a fin de garantizar la consecución de un procedimiento transparente y competitivo, y e) que reforme los aspectos señalados en el informe contrarios a los principios de publicidad, transparencia, competitividad y no discriminación en el procedimiento de presentación de ofertas y de adjudicación de los derechos.

## Prácticas prohibidas

### Cártel de reparto de licitaciones convocadas por la Agencia Estatal de Meteorología

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha desarticulado el cártel que se repartía los contratos de suministro de equipos de radares meteorológicos que utiliza la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET). Las sanciones impuestas a la trama formada por las empresas Adasa Sistemas, Schneider Electric España y DTN Services and Systems Spain se han elevado a 610 000 euros (Resolución de 13 de febrero del 2020).

La Agencia Estatal de Meteorología dispone de una amplia red de control de los fenómenos meteorológicos que se producen en el país integrada por observatorios convencionales y sistemas de teledetección. Para desarrollar estas actividades se utilizan radares capaces de localizar las precipitaciones y sus tipologías, de calcular su trayectoria y de medir la velocidad del viento. Para el mantenimiento de los radares se convocan regularmente concursos públicos a los que concurren las empresas interesadas. El primero de ellos se llevó a cabo en el 2014 y tenía por objeto el mantenimiento del sistema de observación por radar con un valor estimado de 2,211 millones de euros. En este caso, sólo se presentó una oferta de una unión temporal de empresas (UTE), integrada por Adasa Sistemas y Telvent Energia (posteriormente Schneider y DTN), con una baja del 1,51 %. La Comisión considera probado que la unión temporal de empresas tenía por objeto repartirse el mercado, ya que no había ninguna justificación económica que motivara su creación. En el 2017, las empresas citadas decidieron extender el acuerdo de reparto de mercados a un segundo contrato para el suministro de filtros de radiofrecuencia por valor 15 730 euros, simulando competir en la licitación, cuando en realidad habían pactado sus ofertas, aunque finalmente el resultado del concurso fue negativo para ellas.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tuvo conocimiento de estas prácticas por medio de la Autoritat Catalana de la Competència, que había recibido una denuncia del Servicio Meteorológico de Cataluña contra las empresas MCV y Adasa por haber presentado ofertas similares en la licitación de radares, y decidió efectuar inspecciones domiciliarias en las empresas mencionadas, en las que se encontraron pruebas de los acuerdos para repartirse el mercado. La Comisión ha calificado las conductas de infracción única y continuada constitutiva de un cártel cuyo objeto era repartirse el mercado entre las empresas competidoras de reparto de mercado y fijar los precios.

La resolución no se pronuncia sobre la duración y el alcance de la prohibición de contratar con las Administraciones Públicas, pero la Comisión acuerda remitir una certificación de ella a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado para que proceda en consecuencia.

## Terminación convencional del expediente sancionador incoado contra Adidas Spain

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha aprobado la terminación convencional del expediente sancionador incoado a Adidas Spain por supuestas conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia en el mercado de comercialización al por menor de ropa y calzado en España (Resolución de 6 de febrero del 2020).

La resolución de un expediente sancionador mediante terminación convencional constituye una forma de finalizar un procedimiento sancionador en la que Comisión hace vinculantes los compromisos ofrecidos voluntariamente por el presunto infractor para eliminar las prácticas restrictivas de la competencia detectadas, sin imponer una multa.

El expediente fue iniciado de oficio tras la denuncia de un franquiciado de Adidas en cuyo contrato se incluían unas cláusulas que restringían las ventas y la publicidad *on line*, prohibían las ventas cruzadas e imponían una obligación postcontractual de no competencia.

Adidas solicitó la terminación convencional y presentó los siguientes compromisos orientados a eliminar los problemas de competencia detectados: a) eliminar la cláusula de no competencia postcontractual incluida en algunos contratos de franquicia; b) aclarar el requisito de aprobación previa de las direcciones de internet (URL) utilizadas por los distribuidores, y c) eliminar la prohibición de ventas cruzadas entre distribuidores en general y entre los franquiciados en particular. La Comisión considera que estos compromisos solucionan de forma adecuada los problemas de competencia detectados y vigilará su cumplimiento. Cualquier infracción de aquéllos tendrá la consideración de infracción muy grave.

---

## Control de concentraciones

Durante este periodo se autorizaron dieciséis operaciones de concentración de empresas, todas ellas en la primera fase del procedimiento. La naturaleza de estas operaciones fue la siguiente: diez de toma de control exclusivo, dos de toma de control conjunto, tres de adquisición de activos y una de adquisición de empresa. La operación de concentración Santa Lucía/Funespaña fue llevada a la segunda fase.

Las operaciones autorizadas fueron las siguientes:

### **Castleton/ArcLight Capital**

En el mes de enero, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que Castleton adquirió de ArcLight la planta de generación eléctrica de ciclo combinado situada en Amorebieta (Vizcaya). La operación se somete a control porque la cuota de la planta en el mercado de resolución de restricciones técnicas en el País Vasco supera el 30 %.

### **GFI/IECISA**

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, en el mes de enero, la operación por la que GFI Informatique, S. A., adquiere la división de informática de El Corte Inglés (IECISA). La operación se somete a control porque la cifra de negocios conjunta de ambas empresas supera los 240 millones de euros y la de cada una de las empresas, individualmente, supera los 60 millones de euros.

### **BKS/Sociedades Kam**

El 6 de febrero del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación de toma de control exclusivo del Grupo de Sociedades Kam (Burger Kam, Exploratory Investment, Easy Lunch) por parte de Burger King Spain S. L. U. La operación se sometió a control por volumen de negocios.

### **Sun Capital/Wescom**

El 13 de febrero del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la toma de control exclusivo de Wescom Signal & Rescue por parte de Sun Capital. La operación se sometió a control por sobrepasar la cuota de mercado exigida legalmente.

### **Portobello/BT**

El 13 de febrero del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la adquisición de BT por Portobello (Cartera Ruby, S. L.).

### **Six/BME**

El 13 de febrero del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la toma de control exclusivo por parte de Six Swiss Exchange, AG, mediante la adquisición de la totalidad de las acciones, mediante una opa, de Bolsas y Mercados Españoles. La operación se sometió a control por sobrepasar la cuota de mercado exigida legalmente. En este caso, la operación se aprobó en primera fase porque Six tiene una actividad limitada en la prestación de servicios e infraestructuras relacionados con el mercado de valores en el Espacio Económico Europeo y marginal en España.

### **Sareb/Värde/FAB**

El 20 de febrero del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la adquisición del control conjunto de FAB por parte de la Sareb y Värde. La operación se sometió a control por volumen de negocios.

### **Emefin/Tiendanimal**

El 20 de febrero del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la toma de control exclusivo de la empresa Tiendanimal por parte de Emefin. La operación se sometió a control por volumen de negocios.

### **Applus/ITV Canarias**

El 20 de febrero del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la toma de control exclusivo de la empresa ITV Canarias por parte de Applus.

### **Polska Grupa Lotnicza/Cóndor**

El 20 de febrero del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la toma de control exclusivo de Cóndor por parte de Polska Grupa Lotnicza. La operación se sometió a control por sobrepasar la cuota de mercado exigida legalmente.

### Proa Capital/Grupo Solitium

El día 27 de febrero del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la toma de control exclusivo del Grupo Solitium por parte de Proa Capital Inversiones. La operación se sometió a control por volumen de negocios.

### Flutter/Stars

El 12 de marzo del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que Flutter Entertainment PLC adquiere The Stars Group Inc. Ambas sociedades están dedicadas al sector de juegos de azar *on line* —incluyendo apuestas y juegos diversos— y cuentan con presencia en múltiples países. La operación ha sido notificada por superar el 30 % de la cuota de mercado en el mercado del juego *on line* y, especialmente, en el segmento del póquer. La Comisión considera que esta concentración no supone una amenaza para la competencia en los mercados afectados porque la empresa adquirente tiene una cuota de mercado en España inferior al 10 % y, por tanto, se trata de la sustitución de un operador por otro.

### Redexis/Cepsa GLP3

También el 12 de marzo del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que Redexis Gas, S. A., adquirió de Cepsa Comercial Petróleo S. A. U. varias redes y contratos de suministro de gas licuado de petróleo canalizado. La operación ha sido notificada a la Comisión porque las redes de distribución se consideran monopolios naturales y, por tanto, la cuota resultante de Redexis superará el 30 %. Pese a esta circunstancia, los incrementos de la cuota de mercado de Redexis en los mercados de distribución de gas licuado de petróleo canalizado y de gas natural son reducidos, por lo que se considera que la operación no supone una amenaza para la competencia en los mercados afectados.

### Naturgy/Sonatrach/Medgaz

El 24 de marzo del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que Naturgy Energy Group, S. A., y Sonatrach, S. p. A., adquieren el control conjunto de Medgaz, S. A., tras la compra de las acciones pertenecientes a Mubadala Investment Company PJSC a través de su filial Cepsa Holding, S. L. Aunque la operación tenía dimensión comunitaria, la Comisión Europea acordó, a propuesta de los notificantes, el reenvío de la operación a España. Medgaz es la empresa que explota el gasoducto que conecta Argelia con Almería. Este gasoducto, si bien supone el 82 % de todo el gas importado por esta vía a nuestro

país, apenas supone el 10 % de la capacidad total de importación al sistema gasista español, que cuenta con seis plantas de regasificación y con seis gasoductos internacionales. Además, parte de su capacidad está asignada a distintos operadores con contratos a largo plazo y existe también capacidad disponible para ser utilizada por otros operadores, por lo que la Comisión ha considerado que la operación no es una amenaza para la competencia.

### **Covetrus/Distrivet**

El 24 de marzo del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que Covetrus Inc. adquirió el control sobre Distrivet S. A. conjuntamente con las actuales propietarias. La operación ha sido notificada porque la cuota resultante tras la operación en varios mercados de distribución mayorista supera el 30 % en algunas provincias.

### **Polyone/Activos Masterbatch Clariant**

El 24 de marzo del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación por la que Polyone adquirió la línea de negocio de «*masterbatch*» (proceso utilizado para dar color, fortalecer y dotar de determinadas propiedades a los plásticos) de Clariant AG. La operación ha sido sometida a control por sobrepasar la cuota de mercado exigida legalmente.

### **Santa Lucía/Funespaña**

El 27 de febrero del 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha acordado llevar a la segunda fase del procedimiento la operación de concentración por la que Santa Lucía pretende tomar el control de la empresa Funespaña. Las razones que han motivado esta decisión son, por una parte, los efectos horizontales en el mercado de servicios funerarios, dado que Santa Lucía tiene una sociedad filial (Albia) y Funespaña controla cinco empresas que operan en dicho mercado, y, por otra, los efectos verticales que se pueden producir en el mercado de los seguros de decesos, en el que están presentes, como demandantes de los servicios funerarios, Santa Lucía —que figura como adquirente— y Mapfre —que controla la empresa adquirida—. El test de mercado realizado por la Comisión a las empresas del sector durante la primera fase de análisis de la operación ha confirmado los riesgos para la competencia en los mercados mayorista y minorista de prestación de servicios funerarios y de seguros de decesos.

## Breves por sectores (Unión Europea)

### Competencia

#### Hostelería

#### **La Comisión Europea multa al grupo hotelero Meliá con 6,7 millones de euros por incluir en sus contratos con los operadores turísticos cláusulas contrarias a la competencia**

Las cláusulas investigadas daban lugar a una discriminación entre los consumidores según su país de residencia. La investigación, comenzada hace tres años a raíz de una serie de denuncias, revela que Meliá celebró acuerdos con operadores turísticos que restringían las ventas activas y pasivas de alojamientos hoteleros, violando así el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Concretamente, las condiciones generales de Meliá con los operadores turísticos contenían una cláusula según la cual los contratos sólo eran válidos para reservas de clientes residentes en ciertos países. De esta forma se restringió la libertad de los operadores turísticos para comercializar alojamientos hoteleros en los países del Espacio Económico Europeo y para responder a las solicitudes directas de clientes no residentes en los países especificados. La infracción tuvo lugar entre el 2014 y el 2015 y, como Meliá ha cooperado con la Comisión más allá de su obligación legal reconociendo los hechos y la infracción, se beneficia de una reducción del 30 % de su multa.

#### COVID-19

#### **La Comisión Europea aprueba un marco temporal de directrices para acuerdos de cooperación entre empresas en tiempos del COVID-19**

Ante la situación excepcional que supone la pandemia y la perturbación general de la oferta que ha provocado, la Comisión estima que, excepcionalmente, y aunque en circunstancias normales podría estar prohibida, la coordinación entre empresas para garantizar la producción de medicamentos y de equipamientos médicos necesarios debería estar permitida. Por ello, la Comisión publica una comunicación en la que establece los tipos de coordinación que podrían adoptarse, como aumentar de forma coordinada, significativa y rápida la producción de ciertos productos que escasean reduciendo la producción de otros, siempre y cuando la medida sea objetivamente necesaria, temporal y proporcionada.

## Ayudas de Estado

### Agricultura y pesca

#### La Comisión Europea abre consultas públicas sobre la prórroga de los reglamentos y directrices de la Unión Europea en materia de ayudas estatales para los sectores agrícola, forestal, áreas rurales, de pesca y acuicultura

La Comisión Europea ha abierto dos consultas públicas para recabar las opiniones de las partes interesadas sobre la conveniencia de prolongar *a)* las directrices relativas a las ayudas estatales en los sectores agrícola y forestal y en las zonas rurales y *b)* los reglamentos de exención por categorías para los sectores anteriormente mencionados y para la pesca y la acuicultura. En lo que concierne a las directrices, éstas sirven a la Comisión para evaluar y autorizar las ayudas estatales para los sectores agrícola, forestal y determinadas actividades en las zonas rurales. Dado que expiran el 31 de diciembre del 2020, la Comisión solicita la opinión de las partes interesadas sobre su posible prórroga. Por otra parte, los reglamentos de exención por categorías también dejarán de estar en vigor el 31 de diciembre de este año, por lo que la Comisión los está revisando para sustituirlos por nuevos reglamentos que cubran el periodo del 2021 al 2027. La Comisión observa que el futuro de estas directrices y reglamentos de exención dependerá en gran medida del nuevo Reglamento de planes estratégicos en el marco de la política agrícola común (PAC).

### Medio ambiente

#### La Comisión lanza una consulta sobre la propuesta de directrices relativas a determinadas medidas de ayuda estatal en el contexto del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (RCDE) después del 2021

El objetivo de estas directrices es la reducción del riesgo de fuga de carbono que tiene lugar cuando las empresas trasladan la producción fuera de la Unión para evitar faltar al cumplimiento de las políticas climáticas y ambientales de la Unión Europea. Estas prácticas conducen a una menor actividad económica en la Unión Europea y son contrarias a los objetivos mundiales de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. Las directrices permiten a los Estados miembros adoptar medidas para compensar en parte los costes de las emisiones indirectas a los que se enfrentan los sectores industriales debido al régimen de comercio de derechos de emisión.

## Aviación

### La Comisión anuncia la ampliación de la investigación relativa a las ayudas estatales en favor de los aeropuertos españoles

En octubre del 2013, después de haber recibido una denuncia según la cual España habría concedido ilegalmente ayuda estatal a los aeropuertos de Girona-Costa Brava y Reus en beneficio de Ryanair, la Comisión decidió abrir una investigación para esclarecer los hechos. Mientras la investigación sigue en curso, la Comisión anuncia su decisión de ampliar su alcance para analizar algunos acuerdos de comercialización. Estos acuerdos, junto con los que ya estaban siendo objeto de la investigación, dieron lugar desde el 2004 a pagos en forma de «incentivos de comercialización» a Ryanair y otras compañías aéreas. La opinión preliminar de la Comisión es que el apoyo a la comercialización recibido por Ryanair y otras compañías aéreas de las autoridades españolas puede constituir una ayuda estatal ilegal.

## COVID-19

### La Comisión Europea adopta un marco temporal en materia de ayudas de Estado destinadas a paliar los efectos del COVID-19

La Comisión Europea ha emitido una comunicación el pasado día 19 de marzo donde fija un marco temporal en el que se definen las condiciones en las que los Estados miembros de la Unión podrán hacer uso de las exenciones previstas por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en sus artículos 107.2b y 107.3b y así ayudar a las empresas a mitigar las consecuencias económicas de la pandemia del COVID-19. De este modo, los Estados miembros podrán otorgar ayudas a sus empresas en forma de subvenciones directas o ventajas fiscales, de garantías de préstamos bancarios y de préstamos con tipos de interés bonificados si cumplen las condiciones que la Comisión ha establecido al respecto. Asimismo, los Estados podrán otorgar ayudas a la investigación y desarrollo relacionadas con el COVID-19 y, en materia laboral, podrán conceder ayudas en forma de aplazamientos del pago de impuestos o cotizaciones a la Seguridad Social o de subsidios salariales para los empleados a fin de evitar las reducciones de plantilla durante el brote del coronavirus. Los Estados miembros deberán notificar a la Comisión Europea previamente las medidas que aprueben en virtud de este marco. Hasta el momento, la Comisión ha aprobado más de cien medidas notificadas, entre ellas, tres españolas. La primera de éstas es un sistema de garantías estatales notificado por España para empresas y autónomos con un presupuesto de 20 000 millones de euros y las otras son dos regímenes «paraguas» de ayudas en beneficio de las empresas afectadas por la pandemia.

## Jurisprudencia

### Deportes

**El Tribunal General de la Unión Europea anula la decisión de la Comisión Europea que determinaba que el Valencia Club de Fútbol y el Elche Club de Fútbol habían recibido ayudas de Estado incompatibles y por la que se ordenaba su recuperación**

En julio del 2016, la Comisión determinó que las garantías de préstamo concedidas a las asociaciones vinculadas al Valencia Club de Fútbol, al Hércules Club de Fútbol y al Elche Club de Fútbol por el Instituto Valenciano de Finanzas (IVF) les daban una ventaja económica sobre otros clubes y les ordenó que las devolvieran. Los tres apelaron entonces la decisión.

En lo que respecta al Hércules Club de Fútbol, el Tribunal General ya había anulado la decisión de la Comisión por considerar que ésta no había justificado por qué no había analizado el impacto de una contragarantía para determinar la existencia de una ventaja injusta.

En lo que concierne al Valencia Club de Fútbol, el Tribunal General ha estimado que la Comisión había asumido erróneamente que ninguna entidad financiera actuaría como garante de una empresa en tal situación y no había llevado a cabo una evaluación general considerando todas las pruebas pertinentes que le permitieron determinar si dicho club no habría obtenido facilidades comparables de un inversor privado. Asimismo, la Comisión ha cometido un error manifiesto de apreciación sobre el aumento de la garantía que tuvo lugar en el 2010 al no considerar todos los factores pertinentes, como la existencia de un importante capital propio del club y la generación de un beneficio antes de impuestos en el ejercicio económico anterior a la concesión del aumento.

En el caso del Elche Club de Fútbol, el Tribunal General ha criticado que la Comisión no tuviera en cuenta la situación económica y financiera de la asociación prestataria vinculada a dicho club ni la hipoteca sobre el terreno que la asociación de Elche había concedido al Instituto Valenciano de Finanzas como contragarantía ni la recapitalización del club. Por último, al igual que en el caso del Valencia Club de Fútbol, la Comisión supuso erróneamente que ningún establecimiento financiero actuaría como garante de dicha empresa tras constatar que el Elche Club de Fútbol era una empresa en crisis.

## Otros

### Inteligencia artificial

#### La Comisión presenta sus estrategias en relación con los datos y la inteligencia artificial

La Comisión Europea ha publicado sus planes de transformación digital y ha confirmado que, en los próximos cinco años, se centrará en a) una tecnología que redunde en beneficio de las personas, b) una economía justa y competitiva, y c) una sociedad abierta, democrática y sostenible. En este contexto, la Comisión ha presentado una comunicación relativa a la estrategia europea de datos y un libro blanco sobre la inteligencia artificial. En lo que concierne a la estrategia de datos, la Comisión ha revelado su intención de crear un auténtico espacio europeo de datos y, para ello, habrá un marco regulador de la gestión de los datos, del acceso a ellos y de su reutilización. Esto implica, entre otros asuntos, la creación de incentivos para el intercambio de datos. Los interesados en aportar sus observaciones acerca de la estrategia de datos pueden hacerlo por medio del cuestionario que está disponible en la web de la Comisión. En lo que concierne a la inteligencia artificial, la Comisión declara su intención de apoyar la aceleración de su despliegue en colaboración con los sectores público y privado. También ha abierto una consulta pública sobre el libro blanco.

### COVID-19

#### Declaración conjunta de la Red Europea de Competencia (por sus siglas en inglés, ECN) sobre la aplicación de las normas de competencia durante la crisis del coronavirus

En su declaración conjunta, la Red Europea de Competencia explica que entiende que esta situación extraordinaria puede desencadenar la necesidad de que las empresas cooperen para asegurar el aprovisionamiento y la distribución de productos escasos para todos los consumidores y que, en tal caso, no intervendrá activamente contra las medidas puestas en marcha y que sean necesarias y temporales para evitar una escasez en el aprovisionamiento. Tales medidas no suponen restricciones a la competencia o, si lo fueran, quedarían exentas en virtud del artículo 101.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por las eficiencias que generarían. En caso de que las empresas tuvieran dudas en cuanto a la legalidad de sus prácticas, la Red Europea de Competencia las invita a que contacten con la Comisión Europea, con la Autoridad de Vigilancia de la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA) o con las autoridades nacionales de competencia para asesoramiento informal. Además, la Red Europea de Competencia subraya que es esencial que los productos esenciales para la salud continúen disponibles a precios competitivos. Por ello, afirma que no dudará en actuar contra las compañías que se aprovechen de la situación creando cárteles o abusando de su posición de dominio.

## La Comisión Europea crea un sitio web específico para el COVID-19

El objetivo de la página web es proporcionar orientación en casos de dudas sobre la compatibilidad entre el derecho de la competencia de la Unión Europea y las iniciativas de cooperación concretas de dimensión europea relacionadas con el COVID-19. La Comisión reconoce que la cooperación entre las empresas podría ser crucial para garantizar el suministro y la distribución equitativa de bienes y servicios esenciales, así como para mitigar, en la medida de lo posible, las consecuencias económicas y sociales negativas de esta crisis. La Comisión invita a las empresas a que proporcionen información, incluida una explicación de por qué tal cooperación es necesaria y proporcionada para lograr los beneficios pretendidos. La Comisión también crea un buzón (COMP-COVID-ANTITRUST@ec.europa.eu) que puede ser usado por las empresas para buscar orientación sobre iniciativas concretas para superar la crisis actual.